



Resolución Rectoral n.º 1026-2015-UNAP Iquitos, 01 de octubre de 2015

VISTO:

El Informe n.º 06-CPPADPD-UNAP-2015, presentado el 25 de septiembre de 2015, por los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP), sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a servidor docente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Juan Alberto Flores Garzatúa, presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Personal Docente de la UNAP, don Genaro Rafael Cardeña Peña, secretario de la comisión, don Jorge Fernando Santillán Álvarez, miembro titular de la comisión y don Gabriel Ubaldo Gilabert Sanchez, observador de la comisión, recomiendan a don Rodil Tello Espinoza, rector de la UNAP, la instauración de proceso administrativo disciplinario en contra de don José Francisco Ramírez Chung, jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI), del 15 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008;

Que, como resultado del examen especial practicado por la Oficina Regional de Control Iquitos, de la Contraloría General de la Republica correspondiente a la acción de control programada en el Plan Operativo 2012, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (ex SAGU) con el código n.º 1-L440-2012-004, en el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, se ha determinado en la observación n.º 01: "Falta de pronunciamiento en los plazos establecidos respecto a solicitudes de ampliación de plazo y requerimiento de pago de valorizaciones, solicitados por el supervisor de obra, conllevaron a un proceso arbitraje, cuyo costo fue asumido por la Entidad, ocasionando afectación económica de S/.5,685.72 (Cinco mil seiscientos ochenta y cinco 72/100 nuevos soles)" y en la observación n.º 02: "Resolución de contrato por causas atribuibles a la Entidad, así como consentimiento de liquidación de obra practicada por el contratista generaron perjuicio económico de S/.1'064,398.39 (Un millón sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho y 39/100 nuevos soles), encontrándose responsabilidad administrativa funcional de don José Francisco Ramírez Chung, jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI) en el período del 15 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008;

Que, mediante oficio de la Oficina Regional de Control Iquitos, suscrito por don Oscar Bardales Alva, jefe de la Oficina Regional de Control Iquitos, remite a don Rodil Tello Espinoza, rector de la UNAP, el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, sobre el examen especial a la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, provincia de Maynas, Loreto. "Contratación de bienes y servicios y ejecución de obras", período 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011", para que disponga las acciones necesarias para la implementación de la recomendación 3 consignada en dicho informe;

Que, con Memorando n.º 607-2015-R-UNAP, del 07 de septiembre de 2015 y recepcionada el 11 de septiembre de 2015, don Rodil Tello Espinoza, rector de la UNAP, remite a la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente, el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, para la implementación de la recomendación n.º 3 del acotado informe;

Que, el artículo 150º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, establece que se considera falta administrativa disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidos en el artículo 21º y otros del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 158º del antes citado reglamento, señala que el cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario; el artículo 163º prescribe que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinaria, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo





Resolución Rectoral n.º 1026-2015-UNAP

disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, y el artículo 173º dispone que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta administrativa, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, luego de la revisión y del análisis de los documentos recibidos por la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para el personal docente de la UNAP, concluye que don José Francisco Ramírez Chung, jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI en el periodo del 15 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008, es partícipe en la observación n.º 1 del Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, debido al incumplimiento de sus funciones, al no haber atendido ni haberse pronunciado oportunamente respecto a las solicitudes del supervisor, ni cautelado el cumplimiento de las obligaciones de la Entidad derivadas del contrato de supervisión, conllevando a que se inicie un proceso arbitral que concluyó con la suscripción de un acta de conciliación que fue favorable al supervisor al reconocérsele sus requerimientos, ocasionando afección económica a la Entidad de S/.5,685.72 (Cinco mil seiscientos ochenta y cinco y 72/100 nuevos soles);

Que, asimismo el antes mencionado funcionario es partícipe en la observación n.º 2 del Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, debido a que el acta de conciliación n.º 556-2008, del 05 de septiembre de 2008 suscrita por el rector y el representante legal del Consorcio, en su numeral 3) indicaba, en relación a la solicitud del consorcio San Juan de modificar el expediente técnico para permitir elevar la cota de la rasante por encima del nivel de la máxima creciente del río Nanay, la Entidad se comprometía dar una respuesta en un plazo de siete (7) días hábiles aprobando o negando expresamente, hecho que don José Francisco Ramírez Chung, jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI), no atendió la solicitud del consorcio de modificar el expediente técnico, por el contrario planteó más requerimientos, que aun siendo técnicamente razonable, mantenía abierta la causal que generaba el desfase en la ejecución de las partidas contractuales, el consorcio validó esta inacción para plantear la resolución del contrato a la Entidad por causas imputables, lo que ocasionó que la Entidad debe asumir el resarcimiento derivado de ello;

Que, los informes y dictámenes emitidos por los Órganos de Control de la Contraloría General de la República están consideradas como pruebas pre constituidas para el inicio de las acciones administrativas o judiciales que sean recomendadas, existiendo evidencias suficientes para proceder a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra don José Francisco Ramírez Chung, ex jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI);

Que, ante las evidencias presentadas, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP, recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario en contra de don José Francisco Ramírez Chung, ex jefe de la Oficina General de Infraestructura, y que el rector inicie las acciones pertinente a efectos de recuperar el monto indicado en el informe especial;

De conformidad con los artículos 25º, 26º y 28º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Base de la Carrera Administrativa, artículos 150º, 152º, 153º, 163º, 166º, 167º, 168º, 172º y 173º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa;

Estando al Informe n.º 06-CPPADPD-UNAP-2015, de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don José Francisco Ramírez Chung, ex jefe de la Oficina General de Infraestructura en el período del 15 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008, debido al incumplimiento de sus funciones, al no haber atendido ni haberse pronunciado



Resolución Rectoral n.º 1026-2015-UNAP

oportunamente respecto a las solicitudes del supervisor, ni cautelado el cumplimiento de las obligaciones de la Entidad derivadas del contrato de supervisión, conllevando a que se inicie un proceso arbitral que concluyó con la suscripción de un acta de conciliación que fue favorable al supervisor al reconocérsele sus requerimientos, ocasionando afección económica a la Entidad de S/5,685.72 (Cinco mil seiscientos ochenta y cinco y 72/100 nuevos soles), y debido a que el acta de conciliación n.º 556-2008, del 05 de septiembre de 2008 suscrita por el rector y el representante legal del consorcio San Juan, en su numeral 3) indicaba, en relación a la solicitud del consorcio San Juan de modificar el expediente técnico para permitir elevar la cota de la rasante por encima del nivel de la máxima creciente del río Nanay, la Entidad se comprometía dar una respuesta en un plazo de siete (7) días hábiles aprobando o negando expresamente, hecho que don José Francisco Ramírez Chung, jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura (OGI), no atendió la solicitud del consorcio de modificar el expediente técnico, por el contrario planteó más requerimientos, que aun siendo técnicamente razonable, mantenía abierta la causal que generaba el desfase en la ejecución de las partidas contractuales, el consorcio validó esta inacción para plantear la resolución del contrato a la Entidad por causas imputables, lo que ocasionó que la Entidad debe asumir el resarcimiento derivado de ello, proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder a don José Francisco Ramírez Chung, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de la notificación y/o publicación en un diario de mayor circulación de la región, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa que le asiste, adjuntando las pruebas necesarias y pertinentes al caso. Asimismo, de ser necesario a pedido por escrito se le podrá conceder plazo adicional de cinco (05) días hábiles, a efecto de su derecho a defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- Precisar que durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, don José Francisco Ramírez Chung, tiene derecho al goce de remuneraciones, estando impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar su renuncia.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP, para que proceda conforme a sus atribuciones según ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Alba Luz Vásquez Vásquez
Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARIA GENERAL